

PROBLEMAS DE LA MIGRACIÓN DE CAPITALES, LA MUNDIALIZACIÓN FINANCIERA Y LA DEUDA EXTERNA.

Exposición de Efraín Hugo RICHARD

V Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho, Zaragoza 2005

En los escasos minutos que se nos han otorgado para exponer la problemática de la migración de capitales que genera la mundialización financiera y una de sus particularidades cual es la deuda externa, subrayamos inicialmente la congruencia entre las migraciones que se intentan entre zonas pauperizadas del mundo hacia otras desarrolladas que han motivado las excelentes apreciaciones sociológicas precedentes y situaciones linderas con el desconocimiento de derechos humanos de primera generación, en paralelo con la migración de capitales.

Ante ello quiere recordar las palabras de Paulo Freire en el Grito Manso: “... *la realidad no es así, la realidad esta así. Y está así no porque ella quiera. Ninguna realidad es dueña de sí misma. ... nuestra lucha es por cambiarla y no acomodarnos a ella...*”, y se concilia con los informes sociológicos escuchados.

La comunicación del Presidente de la Academia que integramos, resulta una magnífica introducción, configurando una visión socio económica del fenómeno que asola a la humanidad y que destacó Joaquín Estefanía, ex director del diario El País de esta Nación: “*Un fantasma recorre el mundo: el de la enfermedad moral del capitalismo, que arrasa su legitimidad. Los ciudadanos han visto desnudar la codicia, la avaricia, la desigualdad, la exclusión, sin velos de ningún tipo*”.

* Permitasenos por ello realizar una prieta síntesis del trabajo del Dr. Ghirardi **La problemática moral y jurídica de la deuda externa de los países en vías de desarrollo**, que tiende a motivar la lectura de ese trabajo, como el nuestro, presentado oportunamente y publicado en el libro del Congreso.

Se subraya en ese trabajo que: El orden jurídico tiene como fin el bien común de la sociedad humana. El hombre, por su parte, es un ser co- creador de cosas y bienes, que, en esta civilización de Occidente, se ha orientado a la fabricación de entes materiales. Esa producción de cosas y servicios, no siempre se ha ordenado al bien común.

El vocablo bien, con desplazamiento semántico, designa en muchas ocasiones, un bien relativo, que no alcanza legitimidad en virtud del fin perseguido, o, aun, es absolutamente ilegítimo.

El mundo político, a su vez, se ha dividido en comunidades dominantes y comunidades dominadas. Las primeras imponen a las segundas sus sistemas de gobierno, sus objetos fabricados y su sistema de vida.

Cuando el fin que se persigue en la comunidad dominante es un bien en sí y para sí, que no se compadece con el fin de toda la humanidad, el proceso histórico se encamina hacia un desequilibrio dañoso para parte de la humanidad.

Las tarifas de los servicios de los mega-entes de las comunidades dominantes que se reajusten o los intereses que se fijan unilateralmente y se imponen a las comunidades dominadas, más allá de su capacidad contributiva, son perjudiciales para la realización del ser humano en el ámbito de las comunidades dominadas y ello los torna moralmente inaceptables y jurídicamente ilegítimos

Hasta aquí esa presentación tan limitada.

* Paradójicamente podemos constatar en este Congreso que las reglas migratorias para las personas son sumamente estrictas, y en cambio son prácticamente inexistentes para los capitales, sin advertir del daño que producen las transferencias financieras, depredatorias, que suelen aumentar la sectorización económica e impulsar por desesperanza las migraciones poblacionales limitadas por las normas jurídicas..

Quizá se cierne sobre la Tierra los riesgos de una debacle generada por la extrema marginación y sectorización económica, como así también por los excedentes financieros.

Desde el año 1994 nos preocupan estos temas, anticipando el desastre en los sistemas productivos nacionales generados por la mundialización financiera y políticas internas exclusivamente monetarista. Mientras denunciemos esa situación, incluso respecto a la imposibilidad de pago de la deuda externa, nuestros gobernantes seguían endeudándose alegremente transfiriendo el problema a futuros mandatos, y los intermediarios financieros que cobraban jugosos honorarios seguían acercando a incautos inversionistas engolosinados por los altos intereses. No obstante ello, la crisis continúa en

nuestro país, al igual que otros, pues se intenta regular la economía en función de normas de los países del primer mundo –aplicadas por organizaciones o jueces del mismo–, que no atienden a las situaciones locales, agudizando la marginación, imponiendo soluciones coyunturales de tutela social y cuestionando cualquier vía a favor de los excluidos o marginados en torno a una mejor distribución de los repartos.

Desde el 2001 avizoramos una crisis del sistema financiero mundial, y las Academias tienen la obligación de advertirla y lanzar soluciones, por lo menos para acotar efectos nefastos.

Pretendemos poner la atención de los juristas en ciertos abusos de la mundialización financiera y las técnicas jurídicas que podrían paliarlas, particularmente poniendo al hombre común, al ciudadano del país endeudado, víctima de conductas abusivas, como un protagonista.

La mundialización financiera existente permite determinar que hay demasiados capitales disponibles en el Mundo, pero quizá no las suficientes inversiones productivas. Aquellos se vuelven depredatorios pues sólo se atienen a la rentabilidad y no a la expoliación que producen.

Con esas reflexiones no pretendemos referirnos a la deuda externa argentina, y menos aún al proceso de canje de títulos o los avatares de recursos de acreedores, sino a la proyección de esa deuda para el desarrollo de los pueblos, y particularmente a auspiciar la formulación de una recomendación: **La futura deuda externa se debería plantear como negocio en participación, o sea como capital de riesgo, pero participando en los resultados positivos del negocio. El riesgo del inversionista es el capital que arriesga y no más. De esa forma se financiaría seriamente y no simples aventuras políticas o déficit fiscal como hasta ahora. Incluso se ayudaría a determinar la existencia de inversiones productivas, o el perfeccionamiento y desarrollo de las mismas.**

Así se justificaría el rédito de la inversión financiera, pues la actividad financiera no produce réditos en sí misma sino cuando acompaña, como accesorio que es, la actividad productiva, única generadora real de riqueza, aunque nos haya hecho creer lo contrario, y así estemos.

* Es fundamental reconocer en el derecho internacional que la obligación de pago, originada en un contrato de derecho internacional, es de cumplimiento ilimitado. Pero al mismo tiempo el ordenamiento internacional, desde sus orígenes, se sustenta y encuentra legitimación en el principio de preservación de la existencia de cada uno de los miembros de la comunidad internacional. Cuando ese cumplimiento ilimitado de pago impida al país

deudor garantizar el estándar mínimo de derechos humanos y la seguridad interna, es decir le genere problemas de carácter existencial, es pertinente invocar el estado de necesidad, siempre y cuando , éste no haya sido ocasionado por el estado mismo en forma reprochable. O sea que si bien la Mundialización acota la soberanía de los Estados, el ordenamiento internacional tienen a asegurar la presencia de esos Estados, aunque sea simbólica.

La Decisión de la Corte Internacional Permanente de La Haya en el caso Socobel (Bélgica v. Grecia) sobre la consideración necesaria de la incapacidad de pago de un Estado bajo el argumento de derecho internacional que valora el fundamento de legitimación cuando coloca de manera absoluta sobre la confianza contractual y el cumplimiento ilimitado de las obligaciones de pago, la capacidad de cumplimiento de las funciones estatales elementales internas y externas. Se trata del fallo de la Corte en el Caso SOCIEDAD COMERCIAL DE BELGICA (SCB) –caso Socobel- de fecha 15 de junio de 1939, en fallo adoptado por 13 votos contra 2. Este fallo se encuentra íntegramente transcrito en traducción que formalizamos en la página electrónica de la Academia www.acader.unc.edu.ar, y accedimos a la Revista Internacional gracias a la Dra. Zlata Drnas de Clement, aquí presente.

El gobierno griego reconoció a la postre el reclamo del gobierno de Bélgica en cuanto que el fallo arbitral, dictado con anterioridad a la intervención de la Corte, tiene la fuerza de *res judicata* sujeta a la expresa reserva de que es incapaz de ejecutarlos como se formuló, como de que está listo para discutir y concluir con la SCB un acuerdo para la ejecución de estos fallos **siempre que su capacidad presupuestaria y monetaria lo permitan; y que, en principio, la justa y equitativa base para dicho acuerdo se debe encontrar en los acuerdos concluidos o a ser concluidos por el gobierno griego con los obligacionistas de su deuda publica externa.**

La Corte ingresó en que se tenga en cuenta, entre otras cosas, la **capacidad de pago de Grecia, o sea la capacidad monetaria y presupuestaria del deudor.**

Claramente la Corte consideró que mas allá de lo estrictamente legal o de su competencia, cabía valorar la equidad como principio rector de las relaciones entre los estados y en especial cuando hay un conflicto de intereses. Equidad fundada en la posibilidad de pago y cumplimiento de los fines del Estado (presupuesto).

* En años posteriores y por distintas causas la Corte Internacional de Justicia ha seguido haciendo **referencia a la relación que debe existir entre la ley y la equidad, un ejemplo de ello es cuando sostuvo que “la aplicación de la equidad es un problema abstracto de la Justicia, pero la aplicación de las reglas de derecho requiere la aplicación del principio de equidad”**, pues el Juez no puede sino juzgar sino a través del prisma de la equidad que, según clásica definición, es aquella parte de la justicia legal que nos induce a la no aplicación de aquellas normas que implican consagrar una injusticia grave y evidente. Los datos pueden obtenerse en la publicación del Congreso.

*. El derecho internacional valora su propio fundamento de legitimación cuando coloca de manera absoluta sobre la confianza contractual y el cumplimiento ilimitado de las obligaciones de pago, la capacidad de cumplimiento de las funciones estatales elementales internas y externas. En caso de dificultades de pago de carácter “existencial”, es pertinente invocar el estado de necesidad (necessity), siempre y cuando, éste no haya sido ocasionado por el estado mismo en forma reprochable.

Es fundamental permitir que los Estados, que por su existencia justifican las organizaciones internacionales a las que han dado origen, aseguren los derechos humanos mínimos de sus habitantes, y ello debe ser reconocido por la comunidad internacional.

Pasamos por alto, por indiscutible, el derecho a la alimentación, que genera la capacidad de vivir y aprender, para recalar en el derecho a la salud e integridad física, en cuanto uno de los derechos humanos básicos que tiene el hombre por su condición de tal.

Se encuentran en juego derechos humanos, "aquellas facultades que los sujetos adquieren no por el hecho de su establecimiento por una norma estatal, sino en virtud de un principio que trasciende al derecho positivo", y "son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad de su sujeto o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personalidad " y de los que se es titular, los reconozca o no el "ordenamiento jurídico y aun cuando éste los niegue", y que la comunidad nacional e internacional debe resguardar.. La decisión en la Reunión de los 7 de condonar la deuda externa soberana a países paupérrimos para que pudieran cumplir sus obligaciones básicas para con su población, es un ejemplo de lo que venimos sustentando.

Atendiendo a la causa de la deuda, en beneficio de un gobierno, en el llamado caso Tinoco, se falló que “...el banco sabía que ese dinero sería utilizado por el presidente saliente Tinoco, para su mantenimiento personal una vez refugiada en un país extranjero.

No podía por consiguiente, hacer responsable al Estado de Costa Rica por dinero entregado a Tinoco con esa finalidad. El árbitro Taft rechazó la reclamación interpuesta, no admitiendo la responsabilidad del Estado.-

El endeudamiento externo por encima de lo racional es parte de la expansión de la mundialización financiera para la colocación de los excesos prestables, ante la cada vez menor actividad productiva que acepte tasas depredadoras. Los gobiernos aceptan esas tasas para su propia subsistencia, sin pensar en la salud de la nación que administran. No se estructura un orden social, sólo se promete. Y la falta de recursos aparece generada, o por lo menos profundizada, por contraer deuda externa.

* ¿QUÉ PUEDE OFRECER UN JURISTA?: primero obtener una visión de realidad (sociológica), luego del alcance del derecho positivo (normológica), integrándola con una apreciación de justicia (dikelógica o axiológica). Sobre este punto se han afirmado cuestiones en el libro colectivo editado por la Academia que represento *Política, Economía y Derecho – Equilibrios y Desequilibrios* que dejaremos para la Biblioteca de la Academia anfitrión.

En relación a la migración de capitales es de público y notorio la actuación de banca *off shore*, normalmente no autorizada por la legislación, que permite abrir cuentas en el extranjero y disponerlas libremente en forma clandestina, que facilita las migraciones de capitales, deprimen con altos intereses los países en desarrollo y luego emigran masivamente generando crisis financieras, afectando a los ahorristas locales. Hoy se imponen algunas normas que acotan ese obrar para controlar las inversiones del narcotráfico o las que alientan las acciones terroristas.

Dentro del marco que venimos desarrollando, ante el “default” de un país, debería permitir la posibilidad de *crear un tribunal internacional* para que resuelva el diferendo entre deudores y acreedores, a la manera de un proceso concursal. Aquí resulta apropiado profundizar en propuestas que se han hecho, hasta el momento muy genéricas; tales como que ante la inexistencia de reglas internacionales en la materia, aplicar el Título 11 (*Bankruptcy*), Capítulo 9 (*Adjustment of debts of a municipality*), del derecho federal norteamericano, que prevé la bancarrota de las municipalidades. El propio Fondo Monetario Internacional se encuentra estudiando la posibilidad, alternativa, de aplicar directamente el régimen de bancarrotas privadas (el referido Título 11, en su parte general).

Claro que la intervención de todo organismo o tribunal judicial o arbitral internacional no puede hacerlo sobre la base de las relaciones externas, sin conocer y atender los efectos que la resolución genera sobre el mismo Estado y particularmente sobre sus habitantes, o sea el *casus*..

De producirse la cesación de pago por parte de países deudores, podría producirse un efecto en cadena de los restantes, provocando una crisis global comparable a las peores ya conocidas por la historia de la economía mundial, Es por eso que propiciamos un *aggiornamento* del derecho público internacional e interno de los países miembros de la comunidad internacional, proporcionando instrumentos, instituciones, mecanismos de arbitraje o mediación por parte de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que permitan una solución acordada con responsabilidades y riesgos compartidos por deudores y acreedores. Se anticiparía así a la crisis, menguando efectos que pueden ser catastróficos.

La liberalización y la desregulación financiera, las incesantes innovaciones financieras y el crecimiento de la todopoderosa ideología del “mercado que siempre tiene razón”, han dado un auge sin igual a la “economía del endeudamiento”, al mismo tiempo que hacen prácticamente imposible el seguimiento y evaluación de las autoridades monetarias.

Supone y genera la destrucción no sólo de millones de empleos, sino de sistemas sociales de producción enteros: “Destrucción permitida por la sumisión del progreso técnico a las señales más acotadas de la ganancia, por la total libertad de movimiento otorgada al capital”.

En la debacle financiera del año 2001, que llevó al default y a la renegociación de la deuda pública externa, un Ministro de la Corte denunció la existencia de un complot. Ello debe vincularse a los fallos que se están registrando en Europa, por lo menos en Italia conforme intercambio de información que en un reciente coloquio internacional formalizamos con la Profesora genovesa Andrea Visintini y nuestra Aída Kamelmajer de Carlucci, aquí presente, sobre la responsabilización a los brokers o intermediarios profesionales por cuanto estos no informaban del riesgo a inversores no institucionales, y era un hecho desde 1995 –como lo habíamos denunciado en coloquios internacionales- que la deuda externa era impagable , al igual de lo que ocurría en otros países. El voto del Ministro Zaffaroni en el caso Bustos, donde a fines del año 2004 la CSJN de la República Argentina considero constitucional la pesificación de los depósitos bancarios, en moneda extranjera, es consciente de la posible existencia de un complot y ante ello ordena una

investigación: “En efecto, una ley que asegura esa intangibilidad –de la moneda- casi en vísperas del agotamiento de un proceso traducido en insolvencia y cuya situación no podía ser desconocida para los técnicos que intervenían, aunque la desconocieran los legos en materia económica, se aproxima mucho a la preparación de una defraudación de proporciones colosales... Algunos observadores importantes de la economía mundial, como Joseph Stiglitz, **señalan maniobras financieras internacionales en perjuicio de otros países** que presentan características que parecen bastante similares.

En el marco de los efectos jurídicos de la deuda externa, o de su incumplimiento, los catastróficos sucesos de fines del año 2001 en la República Argentina a que hace referencia el voto precedente, nos llevan a recordar lo acaecido en el decenio anterior con los estudios de Juan Bautista Alberdi con lo acaecido hace 150 años, advirtiendo que el fenómeno se repite. El padre de la Constitución marcaba el período decenal que empieza con euforia y termina con espanto a partir de contraer empréstitos soberanos: “...no puede dejar de ser causa de crisis, es decir, de empobrecimiento para el país. Pero este efecto es lo que más dista de producirse el día que el empréstito se realiza. Todo lo contrario. Ese día rebosa el oro ajeno por todas partes en el país. Todo respira abundancia, bienestar, felicidad, mientras se gasta ese dinero, desde luego en el pago anticipado de algunos años de intereses, lo cual levanta el valor de los títulos en la Bolsa de Londres, y estimula al comercio a enviar manufacturas para comprar ese mismo dinero en el país deudor; a los trabajadores, a emigrar para tal país en busca de los altos salarios que allí paga el dinero ajeno. Todo es fiesta y lujo y opulencia, mientras se gasta de tal modo el dinero del extranjero, tomado a préstamo. Sin embargo, son los momentos en que se está labrando la pobreza o destrucción del capital ajeno, que sólo se hace sentir años después que ha desaparecido el capital....¿Quién es el que piensa que en esos momentos cabalmente se está elaborando la pobreza general llamada crisis, que hará su aparición fatal, lógica, inevitable, algunos años más tarde; es decir cuando se haya consumido del todo el caudal tomado a préstamo y sólo quede, del empréstito, la obligación de pagar sus intereses con la mitad del rédito anual del Erario público? – Y sin embargo, ese es el hecho de que nadie se acuerda cuando llega el día en que sus efectos naturales cubren de luto, de ruina y de lagrimas al país entero....”.

¿Pretendemos grandes acumulaciones enfrentando masas empobrecidas y hambrientas? Si no se hace por solidaridad debe afrontarse por seguridad.

El terrorismo encuentra su caldo de cultivo en la miseria. Con sólo 60 mil millones de dólares se podría proveer de alimentación, salud y educación básica a todos los menesterosos del mundo (los que viven con menos de un dólar por día. Y justamente eso es lo que tenemos que asegurar que cada Estado cumpla con sus habitantes.

* Ante los antecedentes referidos parecería conveniente que los países que se encuentren impedidos de cumplir sus fines y funciones, con riesgo para su población frente a la deuda externa –asistidos por Asociaciones de Juristas-, deberían instruir a sus órganos ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (conjuntamente con otros países miembros, generalizando el problema, involucrando a países de América Latina, África y Asia) a fin de que a través de un Proyecto de Resolución se pida a la Corte Internacional de Justicia de La Haya una opinión consultiva sobre los aspectos jurídicos internacionales de la deuda externa (art. 96 de la Carta de la ONU y arts. 38, 65 y 68 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Sería un procedimiento preventivo dentro de los que referimos anteriormente sobre normas privadas para ordenar la insolvencia.

De producirse tal petición, es posible que las potencias acreedoras sostengan que la Corte no tiene competencia para formular su dictamen por tratarse de una controversia entre Estados acreedores y Estados deudores, señalando que los Estados acreedores no habrían dado su consentimiento a que la Corte se expida.

Ante tal posibilidad, recordamos que existe un dictamen que emitió la Corte, a raíz de la prisión del cardenal Mindsenty que suponía la negación de derechos humanos en Rumania, Hungría y Bulgaria. Los Estados se negaron a presentarse ante la Corte y suministrarle información. Ante esa actitud, sostuvieron los países firmantes del tratado de paz, las grandes potencias, que la divergencia existente no debe ser obstáculo a un pronunciamiento de la Corte. La Corte recurrió en ese caso al método de las distinciones, característico de la jurisprudencia anglosajona para eludir precedentes que no se desea seguir, dictaminando “el consentimiento de los Estados partes de la disputa es la base de la jurisdicción de la Corte en los casos contenciosos. **La situación es diferente con respecto a los procedimientos consultivos aun cuando la petición de opinión se relacione con una cuestión jurídica actualmente pendiente entre Estados.** La respuesta de la Corte tiene sólo carácter asesor y como tal no tiene fuerza obligatoria, de aquí se sigue que **ningún Estado, sea o no miembro de las naciones Unidas, puede impedir que se emita una opinión consultiva que las Naciones Unidas consideran deseable a fin de**

ilustrarse sobre el curso de las acciones que hay que emprender. La opinión de la Corte no se da a los Estados, sino al que tiene derecho a solicitarlo.

La Corte fue categórica al afirmar su competencia para ejercer su jurisdicción consultiva, proclamando que ella no depende del consentimiento de los Estados interesados. Sostuvo inequívocamente que aunque el pedido se relacione con una controversia de orden jurídico todavía pendiente, ningún Estado puede, al rehusar su consentimiento, tornar a la Corte incompetente para ejercer su jurisdicción consultiva.

Ello debería servir a fin de invocar, al margen de otros aspectos de la relación crediticia, la violación de los derechos humanos, ya no tan solo los de tercera generación o de la solidaridad – derecho del desarrollo, derecho al medio ambiente, derecho de la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho a comunicarse y el derecho a la paz– también los de segunda generación– económicos, culturales y sociales y los de primera generación –derechos políticos y civiles-, el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, a la seguridad social. Estos han sido difundidos por la ONU, UNESCO y organizaciones no gubernamentales a través de seminarios internacionales y sido reconocidos en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General de la ONU.

La Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido “que la deuda externa constituye uno de los obstáculos principales que impiden, a los países en crecimiento, **el goce efectivo de su derecho al desarrollo, alertando al respecto, que las políticas de ajuste estructural tienen graves repercusiones para la capacidad de los países en desarrollo**”, ateniéndose a “la Declaración sobre el Desarrollo y de formular los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos”. “...la solución definitiva al problema de la deuda externa se encuentra en el establecimiento de **un orden económico internacional justo y equitativo**, que garantice a los países en desarrollo, entre otras cosas, unas mejores condiciones de mercado y precios a los productos básicos, la estabilización de los tipos de cambio y de interés y un acceso más fácil tanto a los mercados financieros, como a la tecnología de los países desarrollados”...”**Las necesidades del crecimiento y el ejercicio de los derechos comunes desde el empleo, educación, salud y medio ambiente, no pueden subordinarse a la aplicación de políticas de ajuste estructural y reformas económicas originadas por la deuda**”.

* MEDITACIONES FINALES sobre como paliar jurídicamente la situación..

Si no vuelven las inversiones a lo productivo, no sólo va a haber más desocupación y quiebras, sino también se va a comenzar a perder grandes porciones de lo que la gente supone tiene invertido, sea en un fideicomiso, en un fondo común de inversión, en títulos derivados o en un banco.

Recomendamos que: Los capitales destinados a deuda pública deberían cumplir, en el futuro, con ciertos requisitos y aplicarse con ciertas técnicas jurídicas: a. en primer lugar los colocadores de deuda deben informar adecuadamente, en cuanto cobrar por ello, de los riesgos a los inversionistas, de no asumirán responsabilidad; b. en segundo lugar no debería reconocerse como deuda pública soberana las sumas que estuvieran dirigidas a paliar déficits presupuestarios y no a desarrollar obras o satisfacer emergencias derivadas de desastres (que en realidad deberían cubrirse por ayuda humanitaria); c. con tal sentido las inversiones deberían localizarse como con riesgo para desarrollar ciertas empresas y actividades, apoyando siempre a la producción y –asumiendo un riesgo específico- obtener una utilidad por ello.

Si bien no nos consideramos con fuerzas para introducir un cambio, parafraseamos a Shakespeare cuando le hacía decir a Hamlet una propuesta imposible: “¡El mundo esta desquiciado!, ¡Vaya faena, haber nacido para tener que arreglarlo!”. Este es el desafío que formalizamos: tratar que un grupo desinteresado y de excelencia analice la cuestión desde la óptica del derecho, aportando las técnicas jurídicas que puedan utilizar los gobernantes, e instituciones internacionales, para el tratamiento de la deuda externa, para asegurar el cumplimiento correcto y no abusivo de los contratos, y al mismo tiempo formule planes de desarrollo futuro para toda la comunidad.

Muchas gracias por escucharnos con tanta atención y por las ideas que puedan aportarnos.